

TEXTO ORIGINAL

Ley Publicada en el Periódico Oficial, 13 de septiembre de 1979.

DECRETO NUMERO 297.

El H. Quincuagésimo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE TURISMO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

ARTÍCULO 1- Se crea, con personalidad y patrimonio propio, el Consejo Estatal de Turismo, denominado "CONESTURG".

ARTÍCULO 2.- El Consejo Estatal de Turismo tiene por objeto:

a).- Unificar criterios y estrategias encaminadas a fomentar la promoción turística del Estado.

b).- Coordinar los esfuerzos de la iniciativa privada y oficial, en el ámbito de las actividades de prestación de servicios turísticos, para el beneficio de todos los sectores sociales.

c).- Presentar ante Dependencias Oficiales, iniciativas y proyectos de obras que favorezcan el Turismo en el Estado de Guanajuato.

d).- Establecer la coordinación, promoción, supervisión, creación y mejoramiento del impulso turístico del Estado de Guanajuato.

e).- El estudio y proposición de soluciones en relación con la problemática turística del Estado.

ARTÍCULO 3.- El Consejo tendrá su sede en la ciudad capital de Guanajuato, pudiendo establecer, por acuerdo de su Comité Coordinador, Delegaciones en los distintos municipios de la Entidad, de importancia turística.

ARTÍCULO 4.- El patrimonio del Consejo se integrará con las aportaciones del Gobierno del Estado y de los Organismos Públicos y Privados representados ante el "CONESTURG".

ARTÍCULO 5.- El Consejo Estatal de Turismo se integrará por parte del Sector Público, con:

I.- El C. Gobernador Constitucional del Estado.

II.- El Secretario General del Gobierno.

III.- El Tesorero General del Estado.

IV.- El Director de Turismo del Estado.

V.- El Director de Tránsito del Estado.

VI.- El Jefe de Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.

Serán integrantes del Consejo, por parte del Sector Privado o de los prestadores de Servicios Turísticos establecidos con operatividad dentro del territorio del Estado, los representantes legales de:

I.- Los Hoteles.

II.- Restaurantes, Bares y Centros Nocturnos.

III.- Balnearios.

IV.- Agencias de Viajes.

V.- Transportes Turísticos.

VI.- Arrendadores de Automóviles.

VII.- Transportación Aérea.

VIII.- Transportación Terrestre.

IX.- Artesanos.

Por cada ramo o sector, serán acreditados dos representantes, de los cuales uno tendrá el carácter de propietario y el otro de suplente adjunto con voz, pero sin voto, en presencia del propietario en las asambleas.

ARTÍCULO 6.- Para que otras organizaciones que no hayan sido aquí mencionadas y puedan pertenecer al Consejo Estatal de Turismo, se requiere la aceptación mayoritaria de los integrantes del Consejo y siempre que acrediten ante el Comité Coordinador del "CONESTURG", su personalidad y la relación de su objeto con el fin para el que fue creado el Consejo.

ARTÍCULO 7.- Las personas designadas como representantes ante el "CONESTURG", tendrán el carácter de Delegados ante el Consejo.

ARTÍCULO 8.- El Órgano Supremo del Consejo Estatal de Turismo será la Asamblea General de Delegados y, para que se constituya, se necesita la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de todos los Delegados acreditados ante el Consejo.

ARTÍCULO 9.- El Comité Coordinador estará integrado por:

Un PRESIDENTE. (El C. Gobernador Constitucional del Estado).

Dos VICEPRESIDENTES. (El Director General de Turismo y un representante de Prestadores de Servicios Turísticos, designados por la Asamblea General).

Un TESORERO. (Tesorero General del Estado).

Un COMISARIO. (Representante de Prestadores de Servicios Turísticos, designado por la Asamblea General).

Y para su funcionamiento contratará los servicios profesionales de:

Un SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS. (Abogado o Contador Público, no necesariamente Prestador de Servicios Turísticos y disfrutar de un sueldo), y

Un GERENTE. (El Comité Coordinador nombrará un Gerente para cubrir todos los aspectos administrativos y de gestoría, disfrutando de sueldo).

ARTÍCULO 10.- La Asamblea General estará integrada por los Delegados propietarios o, en su defecto, los suplentes, de la siguiente manera:

SECTOR PUBLICO

PRESIDENTE DEL CONESTURG. (Gobernador Constitucional del Estado).

VICEPRESIDENTE DEL CONESTURG. (Director General de Turismo).

TESORERO. (Tesorero General del Estado).

DELEGADO. (Secretario General del Gobierno).

DELEGADO. (Director de Tránsito del Estado).

DELEGADO. (Jefe de Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado).

VICEPRESIDENTE. (Representante electo en la Asamblea de Prestadores de Servicios Turísticos).

COMISARIO. (Representante electo en la Asamblea de Prestadores de Servicios Turísticos).

DELEGADO. (Por las Asociaciones Hoteleras del Estado).

DELEGADO. (Por la Asociación Estatal de Restaurantes, Bares y Centros Nocturnos).

DELEGADO. (Por la Asociación Estatal de Balnearios).

DELEGADO. (Por la Asociación Estatal de Agencias de Viajes) .

DELEGADO. (Por Transportes Turísticos del Estado).

DELEGADO. (Por Arrendadores de Automóviles del Estado) .

DELEGADO. (Por Transportación Aérea).

DELEGADO. (Por Transportación Terrestre).

DELEGADO. (Por Artesanos).

ARTÍCULO 11.- El Consejo se reunirá en Asamblea General y será presidida por C. Gobernador Constitucional del Estado .

Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias serán cada dos meses y las extraordinarias cuando, a juicio del Comité Coordinador haya necesidad de las mismas. Las Convocatorias serán suscritas por el Secretario de Actas y Acuerdos.

ARTÍCULO 12.- Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

ARTÍCULO 13.- El Comisario del Consejo será representante jurídico del mismo y tendrá las atribuciones que consigna el Artículo 2064 del Código Civil vigente en el Estado.

ARTÍCULO 14.- El Comité Coordinador del Consejo Estatal de Turismo, tendrá las siguientes facultades:

I.- Programar y ejecutar todos los objetivos que se encomienden en la presente ley.

II.- Acordar la forma de obtener financiamiento y arbitrarse fondos para la consecución de sus fines.

III.- Formular el Reglamento Interior.

IV.- Aprobar el presupuesto anual del Consejo.

V.- Convocar Asambleas.

VI.- Ejecutar los acuerdos o resoluciones de la Asamblea General.

VII.- Las demás que le confiera la Asamblea General de Delegados.

El Comité Coordinador se reunirá en Sesión Ordinaria una vez por mes, y extraordinariamente cuando, a juicio de cualesquiera de sus integrantes sea necesario.

ARTÍCULO 15.- Todas las Dependencias Oficiales del Gobierno del Estado se coordinarán con el Comité Coordinador para facilitarle el auxilio técnico y prestarle toda la ayuda necesaria en la ejecución de sus fines.

T R A N S I T O R I O .

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.